PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

DEL FONDO DE JUBILACIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, OBJETO Y DE LOS SUJETOS

Artículo 1.º El Fondo de Jubilaciones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley Nº 842/1980 "QUE CREA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN", se regirá en adelante, por la presente ley.

Artículo 2.º El Fondo de Jubilaciones para miembros del Poder Legislativo de la Nación es un ente con personería jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto la administración de los recursos destinados a las jubilaciones para los miembros del Poder Legislativo de la Nación, con la finalidad de asegurar los beneficios de la seguridad social a sus afiliados.

Artículo 3.º En la presente ley, las referencias al Fondo se entenderán hechas al Fondo de Jubilaciones para miembros del Poder Legislativo de la Nación.

Las referencias a la Comisión, se entenderán hechas a la Comisión Administradora del Fondo. Las referencias al afiliado, se entenderán hechas a los sujetos mencionados en el artículo 5.º de la presente ley.

Artículo 4.º El domicilio legal del Fondo de Jubilaciones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, se constituye en la Capital de la República del Paraguay, lo cual determina la competencia territorial del juez en los juicios en que sea parte, ya sea como actor, demandado o en el carácter procesal que intervenga.

Artículo 5.º Son sujetos de la presente ley, con carácter obligatorio, los miembros en ejercicio del Poder Legislativo de la Nación y los jubilados del régimen previsto en la presente ley.

También son sujetos de la presente ley los afiliados voluntarios y pensionados, que hayan accedido a esa condición con anterioridad a la vigencia de la presente ley y los exparlamentarios que han aportado lo exigido para la jubilación y que aún no se hayan acogido a la misma por falta de edad ni hayan optado por el retiro de aportes.

EVF

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

CAPÍTULO II
DE LA FINANCIACIÓN Y EL PATRIMONIO

Artículo 6.° Los recursos del Fondo serán los siguientes:

a) El aporte mensual obligatorio del afiliado parlamentario será del 24 % (veinticuatro por ciento), sobre el monto de la dieta mensual y los gastos de representación.

b) El aporte mensual obligatorio del jubilado parlamentario será del 16 % (dieciséis por ciento) sobre el monto de sus haberes jubilatorios.

c) El importe del aumento de la dieta y los gastos de representación establecidos en el Presupuesto General de la Nación correspondiente al primer mes.

d) Aportes de afiliados voluntarios aprobados por la Comisión Administradora con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

e) Las rentas de las inversiones del capital disponible del Fondo.

f) Queda expresamente prohibido todo aporte, subsidio, garantía o respaldo financiero del Estado en cualquiera de sus formas al patrimonio del Fondo.

g) Fondo de Contingencia en los préstamos para cubrir deudas en caso de defunción, conforme se establezca en el reglamento.

h) Otros ingresos de cualquier naturaleza contemplados en la Ley Nº 7235/2023 "QUE REGLAMENTA EL ROL SUPERVISOR DEL ESTADO A LAS ENTIDADES DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

Artículo 7.° De las inversiones: Las disponibilidades del Fondo serán invertidas dentro del territorio nacional, en condiciones seguras y rentables y en base a un Reglamento de Inversiones aprobado por la Comisión Administradora, a tal efecto el Fondo está autorizado a ejecutar las siguientes:

a) Compras directas de instrumentos de regulación monetaria y otros títulos valores emitidos por el Banco Central del Paraguay;

b) Compras de notas y bonos emitidos por el Tesoro Nacional y otros títulos, garantizados por el Banco Central del Paraguay;

c) Compra de certificados de depósitos a plazo, letras elegibles emitidas por las entidades financieras del país, suficientemente garantizados por las leyes vigentes;

d) Emisión de tarjetas de crédito;

e) Participar en las operaciones de mesa de dinero, con las limitaciones previstas en la Ley N° 7235/2023 "QUE REGLAMENTA EL ROL SUPERVISOR DEL ESTADO A LAS ENTIDADES DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" y la Ley N° 861/1996 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO";

EVF

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

f) Operaciones de fideicomiso y la administración de fondos mutuos, conforme a normativas legales y disposiciones emanadas del Banco Central del Paraguay;

g) Implementación del sistema de jubilaciones programadas voluntarias;

h) Adquirir, conservar y vender, acciones y bonos, así como títulos representativos de la deuda pública interna y externa, instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos-valores que emitan estas instituciones, directamente o a través de las casas de bolsa, conforme con las normativas legales vigentes; y,

i) Otorgar préstamos a miembros del Congreso de la Nación, jubilados, pensionados y funcionarios del Congreso de la Nación e instituciones afines donde tenga representantes del Congreso de la Nación dentro de su estructura orgánica. Para tal efecto la Comisión Administradora contará con un reglamento de crédito.

En ningún caso las disponibilidades podrán tener un destino diferente al reglamentado. El Fondo de Jubilaciones estará exento del pago de impuestos, tasas y aranceles.

Artículo 8.° Las Administraciones de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados, están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 6.° y depositarlas en la cuenta bancaria del Fondo, conforme a los reglamentos dictados sobre la materia. Los aportes de los afiliados deben efectivizarse puntualmente por cada mes vencido.

Artículo 9.° El afiliado a que se refiere el inciso d) del artículo 6.° está obligado a depositar su aporte en las cuentas bancarias del Fondo, de acuerdo con los Reglamentos que establezca la Comisión Administradora. El incumplimiento de la obligación señalada traerá aparejada la pérdida del derecho conforme al reglamento.

Artículo 10. Los jubilados del Fondo que posteriormente sean reelegidos como parlamentarios ya no aportarán al Fondo.

Artículo 11. La calidad de pensionado o jubilado del Fondo quedará suspendida en el caso de que estos sean electos como parlamentarios mientras ejerzan la función, culminada esta cesará inmediatamente la suspensión, debiendo cobrar sus haberes desde el mes siguiente a la finalización de su función.

Artículo 12. El afiliado del Fondo de Jubilaciones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, tendrá derecho a solicitar la restitución del 95 % (noventa y cinco por ciento) de sus aportes. El mismo se efectuará en un pago único. En estos casos, el afiliado perderá su antigüedad en el Fondo de forma irrevocable.

Los aportes obligatorios por la presente ley son de carácter solidario por lo que su restitución es un derecho personalísimo, no transferible en negocios jurídicos.

EVF

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

El afiliado que solicite retiro de aportes y que tenga deuda con el Fondo deberá prever los mecanismos de cancelación de dicha deuda, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión Administradora, para que se realice el efectivo pago de la restitución de los aportes.

CAPÍTULO III
DE LAS JUBILACIONES

Artículo 13. El Fondo otorgará las siguientes clases de jubilaciones a los afiliados parlamentarios:

a) Ordinaria.

b) Extraordinaria.

c) Por invalidez.

Artículo 14. Se tendrá derecho a la jubilación ordinaria desde que el afiliado parlamentario haya cumplido sesenta años de edad y tenga un mínimo de ciento ochenta meses de aportes computados por el Fondo de Jubilaciones para miembros del Poder Legislativo de la Nación.

Artículo 15. Se tendrá derecho a la jubilación extraordinaria desde que el afiliado parlamentario haya cumplido sesenta años de edad y tenga un mínimo de ciento veinte meses de aportes computados por el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación .

Artículo 16. Se tendrá derecho a la jubilación por invalidez cuando el afiliado parlamentario sufra una disminución total o parcial, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio efectivo de la función Legislativa, además de las siguientes condiciones:

a) Una antigüedad mínima de tres años como afiliado, si la invalidez es consecuencia de enfermedad o accidente que no sea de trabajo, cualesquiera sean sus causas.

b) Una antigüedad mínima de ocho años como afiliado, si la invalidez es consecuencia de senilidad o vejez prematura.

c) Con cualquier tiempo de antigüedad como afiliado, si la invalidez es causada por accidente de trabajo.

La calidad de invalidez total, como, asimismo, la invalidez parcial en el grado que inhabilite para la referida función, serán determinadas en cada caso por una Junta Médica nombrada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El goce de esta jubilación será a partir de la declaración de invalidez y mientras ella subsista.

EVF

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

CAPÍTULO IV
DEL HABER JUBILATORIO

Artículo 17. El monto del haber jubilatorio mensual del afiliado parlamentario que el Fondo abonará, se calculará del siguiente modo:

a) Jubilación ordinaria: será el 80 % (ochenta por ciento) del promedio de lo percibido en concepto de dietas y gastos de representación por parte del afiliado, en los últimos ciento ochenta meses de aporte efectivo.

b) Jubilación extraordinaria: será el 60 % (sesenta por ciento) del promedio de lo percibido en concepto de dietas y gastos de representación por parte del afiliado, en los últimos ciento veinte meses de aporte efectivo.

c) La Jubilación por invalidez será la correspondiente a un sueldo mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas.

CAPÍTULO V
ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 18. Para el cumplimiento de los fines institucionales el Fondo estará conformado por:

a) Comisión Administradora, integrada conforme al artículo 19 y concordantes de la presente ley.

b) Presidencia de la Comisión.

c) Auditoría institucional.

d) Plantel de funcionarios conforme a la Reglamentación interna.

El Fondo en su relación laboral con su personal se regirá por la presente ley, por su reglamento de trabajo y subsidiariamente se aplicarán en este orden, el Código del Trabajo y la ley aplicable a la Función Pública.

CAPÍTULO VI
DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL FONDO

Artículo 19. El Fondo será dirigido y administrado por una Comisión Administradora que estará compuesta del siguiente modo:

a) Dos senadores designados por la Honorable Cámara de Senadores. También se deberá designar a dos miembros en carácter de suplentes.

b) Dos diputados designados por la Honorable Cámara de Diputados. También se deberá designar a dos miembros en carácter de suplentes.

c) Cuatro representantes de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo de la Nación, que serán nombrados por la Asociación. También se deberá designar a cuatro miembros en carácter de suplentes.

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

Los miembros de la Comisión durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La función del miembro de la Comisión no será remunerada.

La presidencia de la Comisión tendrá la misma duración y será electa por los miembros que la componen de entre los mismos.

La Comisión sesionará a convocatoria del Presidente o a solicitud de dos cualesquiera de sus miembros, debiendo contarse con el quórum mínimo de la mitad más uno de los miembros para deliberar válidamente.

Cada miembro tendrá un voto para la toma de decisiones y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. La Comisión deberá sesionar una vez al mes como mínimo, sesiones extraordinarias las veces que sean necesarias.

Artículo 20. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) La Administración del Fondo, la contabilidad general del mismo, las operaciones administrativas, el registro del movimiento financiero, el inventario, la guarda de los documentos respaldatorios respectivos y otros actos propios de la administración.

b) La coordinación con el Poder Legislativo, y otras entidades del sector público y privado, en lo relacionado al funcionamiento del Fondo.

c) Autorizar la contratación de obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales.

d) Las gestiones en beneficio de parlamentarios, jubilados, pensionados y funcionarios que las requieran.

e) Conceder las jubilaciones, pensiones y demás beneficios.

f) La vigilancia permanente para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Fondo, particularmente en lo relativo a su estado financiero y a los beneficios que corresponden a los afiliados y jubilados.

g) Otorgar poderes generales o especiales para ejercer acciones en esferas judiciales o administrativas en defensa de los intereses del Fondo.

h) Dictar y modificar el reglamento de inversiones de las reservas del Fondo.

i) Aprobar Acuerdos con instituciones públicas y privadas, que a criterio de la Comisión sean necesarias para el mejor funcionamiento del Fondo.

La Comisión presentará, en el mes de abril de cada año, a las entidades representadas en la Comisión, la memoria de sus actividades y un informe sobre la situación financiera con el dictamen del auditor.

EVF

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

CAPÍTULO VII
DE LA PRESIDENCIA

Artículo 21. La Presidencia tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación legal del Fondo en las gestiones institucionales con otros organismos o personas del sector público o privado.

b) Administrar los recursos del Fondo, dictar los actos administrativos que sean convenientes en cuanto a la funcionalidad del Fondo como los relacionados al personal administrativo.

c) Hacer cumplir las decisiones de la Comisión Administradora.

d) Contratar obras y servicios, adquirir, arrendar, hipotecar y transferir bienes, conceder y contraer préstamos, autorizar gastos, concertar acuerdos judiciales y extrajudiciales, que fueran aprobados previamente por la Comisión.

e) Presentar a la Comisión Administradora un balance general de la institución, los informes actuariales y el anteproyecto del Presupuesto institucional.

f) Otorgar poderes especiales o generales a profesionales abogados, para litigios judiciales y administrativos, previa autorización por la Comisión, estableciendo que en caso de urgencia se podrá omitir esta aprobación sujeta a una ratificación posterior.

g) Realizar las rendiciones de cuentas exigidas por la ley y las establecidas en la normativa administrativa del Fondo.

h) Ejercer las demás funciones establecidas en el reglamento de la Comisión Administradora.

CAPÍTULO VIII
DE LA AUDITORÍA DEL FONDO

Artículo 22. El auditor titular del Fondo será designado por la Comisión, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Examinar y verificar la contabilidad, en particular los documentos contables, los ingresos y egresos de los recursos del Fondo, las cuentas bancarias, títulos, valores y cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la entidad.

b) Presentar un informe semestral de sus gestiones a la Comisión.

c) Informar a la Comisión cada vez que se compruebe irregularidades de carácter administrativo y/o financiero y formular recomendaciones.

d) Solicitar sesión a la Comisión cuando considere necesario para el funcionamiento.

e) Realizar otros actos inherentes a la auditoría.

EVF

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

Artículo 23. Las jubilaciones acordadas por el Fondo, se pagarán por mensualidades vencidas en las oficinas, en las bocas de pago habilitadas para el efecto, o mediante transferencias por red bancaria, cualquiera sea la residencia del jubilado o pensionado, dentro o fuera del país.

Artículo 24. La Comisión podrá disponer que los jubilados que perciban estos beneficios presenten certificado de vida y residencia bajo pena de suspenderse temporalmente el beneficio que le fuera acordado, hasta tanto el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 25. Las jubilaciones una vez concedidas son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de prestación alimentaria. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Artículo 26. Es incompatible el goce de jubilación de este Fondo con el cobro de la dieta y los gastos de representación de los parlamentarios activos.

Artículo 27. Las jubilaciones otorgadas por el Fondo no impedirán y no son excluyentes de otras jubilaciones y pensiones, así como de otros beneficios otorgados por regímenes jubilatorios diferentes.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Los certificados de deudas firmados por el presidente y dos miembros de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva para las gestiones judiciales de cobro de conformidad a lo previsto por el artículo 448 de la Ley N° 1337/1988 "CÓDIGO PROCESAL CIVIL". Los créditos del Fondo tendrán privilegios sobre la generalidad de los bienes del deudor respetando el orden previsto en el artículo 444 de la Ley N° 1183/1985 "CÓDIGO CIVIL" y después de los créditos del Estado y las municipalidades por impuestos, tasas y contribuciones, correspondientes al año en curso y al inmediato anterior.

Artículo 29. Los gastos inherentes a la administración del Fondo, serán con cargo a la Comisión Administradora. La misma Comisión asignará en forma complementaria, rubros para atender los gastos requeridos por la administración del Fondo. Los gastos de personal y de administración serán cubiertos por el Presupuesto General de la Nación, estos rubros no podrán mezclarse con los aportes.

Artículo 30. El Fondo llevará un registro permanentemente actualizado de las personas comprendidas en el artículo 5.° de la presente ley, y éstas se hallan obligadas a cumplir las disposiciones que para el efecto establezca la Comisión.

EVF

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

Artículo 31. En caso que, el afiliado al momento de su retiro de la función parlamentaria hubiere cumplido el tiempo necesario de aporte, pero no así la edad requerida para acceder al haber jubilatorio, se acordará el beneficio recién una vez que haya cumplido la edad requerida en la presente ley.

La Comisión Administradora admitirá solicitudes de aportes para completar la cantidad de años mínima requerida para acogerse al porcentual previsto para la jubilación ordinaria o extraordinaria, según el caso, del legislador cuyo aporte no fuere suficiente para acceder al beneficio.

Artículo 32. En los casos en que el Fondo hubiere concedido préstamos a sus afiliados, la Comisión Administradora estará autorizada a retener de las jubilaciones o de otros beneficios que correspondan a los mismos o a sus causahabientes, el importe de las cuotas o servicios de amortización sobre los préstamos concedidos hasta su cancelación.

Artículo 33. Cada cinco años deberá realizarse un balance actuarial, a los efectos correspondientes.

Artículo 34. A fin de preservar el quórum de la Comisión Administradora, en caso que finalice el período legislativo de los representantes de las Cámaras del Congreso de la Nación y éstos no fueren reelectos, los mismos continuarán con la representación en la Comisión Administradora del Fondo hasta que sea integrada la misma con los nuevos miembros designados, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 35. Los derechos adquiridos con anterioridad por los jubilados y pensionados, bajo el régimen de otras leyes, quedan plenamente subsistentes.

CÁPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36. Disposiciones Transitorias.

a) El afiliado que al término del presente período legislativo opte por el retiro de sus aportes, deberá acogerse a lo previsto por la Ley Nº 6496/2020 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 6112/2018 "DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN".

Las resoluciones emitidas por el Fondo podrán ser recurribles ante el mismo órgano dentro de los tres días hábiles de su notificación.

Artículo 37. Los parlamentarios que en el período legislativo 2023-2028 completen el número de aportes exigidos para la jubilación ordinaria o extraordinaria por la Ley Nº 6112/2018 "DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN", mantendrán el derecho a jubilarse en dichas condiciones.

EVF

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7714

Artículo 38. Quedan derogadas las leyes Nº 6112/2018 "DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN"; la Ley Nº 6496/2020 "QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 6112/2018 "DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN" y la Ley N° 7118/2023 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 21 Y 37 DE LA LEY N° 6112/2018 "DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN".

Artículo 39. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **seis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis**, y por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis**, queda sancionado el mismo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 211** de la Constitución.

Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores

María Constancia de Benítez
Secretaria Parlamentaria

Patrick Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de octubre de 2026

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Santiago Peña Palacios

Óscar Lovera Chávez
Ministro de Economía y Finanzas

EVF